

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 30/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00616	Verbal Sumario	MIGUEL ANTONIO POLANIA FIERRO	GRUPO COBRANDO S.A.S	Auto requiere tramitar nuevamente notificación.	27/01/2023		1
41001 41 89006 2022 00638	Verbal Sumario	LINA MARGARITA VELA BONILLA EN REPRESENTACION DE EDUVINA BONILLA MORA	ANGELA MARIA CUERVO RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	27/01/2023		1
41001 41 89006 2022 00677	Verbal Sumario	JESUS ADOLFO BARCO ZULUAGA	MARIA FANNY PEREZ PASTRANA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	27/01/2023		1
41001 41 89006 2022 00763	Verbal Sumario	LUIS IGNACIO PATARROYO PUENTES	GLADYS VICTORIA DIAZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	27/01/2023		1
41001 41 89006 2022 00764	Verbal Sumario	EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ	SOCIEDAD REVERDECER SAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado.	27/01/2023		1
41001 41 89006 2022 00786	Verbal Sumario	CANDELARIA MOTTA DE ALARCON	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	27/01/2023		1
41001 41 89006 2022 00810	Verbal Sumario	ELOHIM GROUP S.A	ENERTECNICAS SM S.A.S.	Auto inadmite demanda	27/01/2023		1
41001 41 89006 2022 00913	Sucesion	BELLANID PARRA OSPITIA	MARTHA CECILIA OSPITIA VIDAL	Auto inadmite demanda	27/01/2023		1
41001 41 89006 2022 00916	Verbal Sumario	MISAEAL SALINAS	ESTEFANY LISSETH FIGUEROA ROMERO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	27/01/2023		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO

DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUIANTÍA  
Dte.: MISAEL SALINAS  
Ddo.: ESTEFANY LISSETH FIGUEROA ROMERO  
Rad. 410014189006-2022-00916-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintirés

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora y como quiera que la demanda no ha sido admitida y por ende se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado **autoriza el retiro** de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Jg.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA  
Demandante: MIGUEL ANTONIO POLANÍA FIERRO  
Demandado: GRUPO COBRANDO S.A.S.  
Radicado: 410014189006-2022-00616-00

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto admisorio de la demanda y **copia de la demanda y de sus anexos**, sin necesidad de envío previo de citación o aviso, observándose que al aquí demandado se omitió remitirle copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que proceda a notificarlo conforme a la citada disposición.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA - HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintitrés

Referencia: Proceso Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Lina Margarita Vela Bonilla  
Demandado: Ángela María Cuervo Rodríguez  
Radicación: 41001418900620220063800

Mediante providencia de fecha 01 de noviembre de 2022, se **INADMITIÓ** la Demanda Verbal Sumaria propuesta por **LINA MARGARITA VELA BONILLA**, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose para tal efecto el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció sin que hubiese sido subsanada en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el numeral 8 se indicó que no se acreditaba el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

La demandante en su escrito de subsanación no hace alusión alguna a su corrección; no obstante, eleva solicitud de medida cautelar, con lo que se pretende eludir el requisito según lo dispone la norma antes señalada.

A pesar de lo anterior, considera el juzgado que dicha solicitud no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues se pretende erradamente medida cautelar contra la sociedad “HYC SOLUCIONES S.A.S.”, persona jurídica que no corresponde a la demandada, como que se señala proceso ejecutivo, cuando estamos frente a demanda con trámite declarativo – verbal sumario.

Además, la cautela no está acorde con lo dispuesto en el citado art. 590, núm. 1, literal b), del C. G. P., que señala:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares...”*

*“(...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.* (Subraya del juzgado).

Igualmente, debe tenerse presente lo dispuesto en el literal c de dicha norma procesal, pues exige entre otras cosas para su decreto, que el juez tenga en cuenta la apariencia de buen derecho, la encuentre razonable, necesaria, efectiva y proporcional a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, si también se aporta factura electrónica de envío a dirección aportada de la demandada, se desconoce que clase de documentos fueron enviados, recordándose que ello también debe incluir el escrito de subsanación (art. 6, inc. 5, de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, al no subsanarse una de las irregularidades enunciadas, el Despacho:

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda propuesta por **LINA MARGARITA VELA BONILLA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ÁNGELA MARÍA CUERVO RODRÍGUEZ**, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia, ordenándose en consecuencia, la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUIANTÍA  
Dte.: JESÚS ADOLFO BARCO ZULUAGA  
Ddo.: ALEX MAURICIO LOPEZ PÉREZ y OTRA  
Rad. 410014189006-2022-00677-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor y como quiera que la demanda no fue subsanada y no ha sido objeto de admisión, la petición se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., razón para que el Juzgado AUTORICE el retiro de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Dte.: LUIS IGNACIO PATARROYO  
Ddo.: HEYDER ANDRÉS ARIAS DIAZ Y OTROS.  
Rad. 4100141890062022-00763-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 21 de noviembre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 29 de noviembre de 2022 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por LUIS IGNACIO PATARROYO a través de apoderado judicial contra HEYDER ANDRÉS ARIAS DIAZ Y OTROS, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintitrés

**Clase de proceso:** Verbal Sumario – Resolución de Contrato  
**Demandante:** Edwin Fabián Quibano Jiménez  
**Demandado:** Consorcio  
**Radicación:** 41001418900620220076400

Mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la demanda propuesta por **EDWIN FABIÁN QUIBANO JIMÉNEZ**, a través de apoderado judicial, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose para tal efecto el término de 5 días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 30 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que el auto se notificó por estado el 23 de dicho mes y año, sin que hubiese sido subsanado en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el numeral 1 del auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante aclarar el nombre del consorcio demandado, toda vez que se cita en distinta forma en varios apartes de la demanda, error este que no aparece corregido en el escrito subsanatorio, pues en diferentes párrafos persiste el error en el nombre de la parte demandada, así:

4. Dentro del contrato se establecieron fórmulas de pago sobre la compra del bien inmueble en un total de 12 cuotas mensuales iniciando con la primera cuota el 26 de abril de 2019 por el valor de \$ 4.500.000 y una segunda por el valor de \$500.000 para el día 30 de abril 2019; y en los sucesivo como se consiente en el contrato de promesa de compraventa, y que serán pagadas exclusivamente a las cuentas autorizadas por **CONSORCIO LA CURUÑA DE BERDEZ** o canceladas directamente en sus instalaciones; para realizar los abones de las cuotas iniciales que ascienden a la suma total de \$ 35.475.000.

24. La cláusula decimo primera es abusiva al pactar que desde la suscripción del presente contrato estará a cargo por parte del comprador, el pago de construcciones por valorización y otro impuesto nuevo a favor del Municipio, Departamento y de la Nación como cualquiera otra cuota extraditaria que decrete la asamblea de copropietarios del proyecto **LA CURUÑA DE BERDEZ**

Se agoto administrativamente la solicitud de aportar el acta de conformación del consorcio la coruña de **beredez**, como se narra en los hechos de la presente demanda, por tal razón se solicita como practica de pruebas que el juez ordene a los consorciados aportar el acta de constitución del **CONSORCIO LA CUÑA DE BERDEZ**.

## PRETENSIONES

1). Que se declare el incumplimiento contractual de la promesa de compraventa celebrado el día 26 de abril de 2019 por parte de **CONSORCIO LA CURUÑA DE BERDEZ** en cabeza de su apoderada y gerente SOFIA ALEJANDRA BERMUDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.726.033, y solidariamente sus consorciados LA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S identificada con Nit. 900577381-2 y SOCIEDAD REVERDECER S.A.S constructora de bines raíces 900514272-8; por el incumplimiento

- Acta desistimiento de la casa No 10 manzana R, por parte del consorcio la **CURUÑA DE BERDEZ,** en el comunicado es firmado por su apoderado y directora de cartera comunicando que el valor de la casa es de cientos dieciochos millones doscientos cincuenta mil pesos

La causal referida en el numeral 3, tampoco fue subsanada, pues se indica como dirección física del demandante, la misma del abogado demandante o su oficina, dato que debe aportarse de forma independiente.

La causal señalada del numeral 4, igualmente no puede considerarse subsanada, pues la simple manifestación de no poder aportar un anexo a la demanda no sule dicha obligación, pues la carga de aportar los anexos con la presentación de la demanda es del demandante y dicha responsabilidad en esta etapa no se le puede trasladar a la parte demandada. Ahora, cuando no se pueda aportar documento con la demandada, la parte demandante debe hacer uso del derecho de petición, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., circunstancia esta que no aparece acreditada con la subsanación a la demanda.

Por último, respecto a la causal señalada en el punto 5 del auto que inadmitió la demanda, este despacho se sostiene en considerar que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1°, literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, la medida cautelar solicitada es improcedente, pues la inscripción de la demanda se decretará cuando la misma verse sobre el dominio u otro derecho real principal o cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo que no es nuestro caso.

Así las cosas, al ser improcedente la medida cautelar solicitada y el asunto que se discute de carácter conciliable, debe la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, tal como lo señala el artículo 621 del Código General del Proceso.

Así mismo, al no ser viable la cautela, debe acreditarse el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

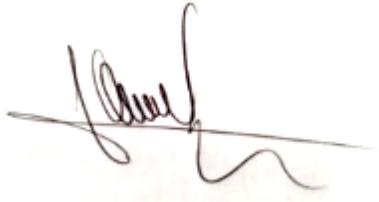
Por lo anteriormente señalado, el Despacho:

### RESUELVE:

**RECHAZAR** la demanda **VERBAL SUMARIA** propuesta por **EDWIN FABIÁN QUIBANO JIMÉNEZ,** a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

DEMANDA DE PERTENENCIA.  
Dte.: CANDELARIA MOTTA DE ALARCON  
Ddo.: LUIS CARLOS SUÁREZ CRUZ Y OTROS  
Rad. 4100141890062022-00786-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 12 de diciembre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 11 de enero de 2023, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda de Pertenencia promovida por CANDELARIA MOTTA DE ALARCON a través de apoderado judicial contra LUIS CARLOS SUÁREZ CRUZ y otros, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintitrés

Referencia : Proceso Verbal – Resolución de Contrato  
Demandante : Elohim Group S.A.  
Demandado : Enertecnicas SM S.A.S.  
Radicación : 41001418900620220081000

Se encuentra al Despacho la demanda promovida la sociedad **ELOHIM GROUP S.A.**, a través de apoderada en contra de **ENERTECNICAS SM S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica en la demanda el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
2. No se indica en la demanda las direcciones física y electrónica de la abogada de la sociedad demandante, según lo exige el art. 82, núm. 10 del C. G. P.
3. Se pretende como efecto del alegado incumplimiento del contrato celebrado entre demandante y demandada, se ordene el pago del valor de la cláusula penal pactada, pretendiéndose además el pago de perjuicios causados por el mismo incumplimiento.<sup>1</sup> Como se sabe la cláusula penal es una tasación anticipada de los perjuicios que puede causar el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una obligación. Por esta razón la ley excluye la posibilidad de acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, pues dicha cláusula se entiende como indemnizatoria para todos los efectos. Así las cosas, se deber aclarar esta pretensión.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda promovida por **ELOHIM GROUP S.A.**, a través de apoderado en contra de **ENERTECNICAS SM S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
**Juez.**

<sup>1</sup> Numeral 4 de las pretensiones.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintisiete de dos mil veintitrés

**Proceso** : Sucesión Intestada  
**Demandante:** Bellanid Parra Ospitia y otros  
**Causante** : Saturia Vidal de Ospitia  
**Radicación** : 41001418900620220091300

Se encuentra al despacho la demanda sucesión promovida por **BELLANID PARRA OSPITIA, ALIS JOANA PARRA OSPITIA, GLADIS PARRA OSPITIA, DIANA PATRICIA PARRA OSPITIA, MARCO TULIO PARRA OSPITIA, YAMIT PARRA OSPITIA, YECID PARRA OSPITIA, NANCY PARRA OSPITIA**, a través de apoderado judicial, en calidad de hijos de **FLORANGELA OSPITIA VIDAL**, hija de la causante **SATURIA VIDAL DE OSPITIA** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes circunstancias de inadmisión:

1. Se deberá precisar la última dirección del domicilio de la causante, esto con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4°. del Artículo 3°. del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, mediante el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
2. No se acredita la calidad de los señores MARTA CECILIA OSPITIA VIDAL, EDUVINA OSPITIA VIDAL y JOSE ARBELAEZ OSPITIA VIDAL, herederos conocidos de la causante, tal como lo exige el numeral 8 del Artículo 489 del Código General del Proceso, requisito éste que no se agota con el derecho de petición que se indica se elevó a la Registraduría del Estado Civil, pues dichos documentos se deben anexar a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de sucesión intestada presentada por **BELLANID PARRA OSPITIA, ALIS JOANA PARRA OSPITIA, GLADIS PARRA OSPITIA, DIANA PATRICIA PARRA OSPITIA, MARCO TULIO PARRA OSPITIA, YAMIT PARRA OSPITIA, YECID PARRA OSPITIA y NANCY PARRA OSPITIA**, a través de apoderado judicial, en calidad de hijos de **FLORANGELA OSPITIA VIDAL**, hija de la causante **SATURIA VIDAL DE OSPITIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación

de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.528.576 Expedida en Florencia, y T.P. No. 335198 del C.S.J.,** para actuar como apoderado judicial de los demandantes de conformidad con las facultades otorgadas en los poderes allegados.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.